



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 72 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tatiana Jimenez Gomez	Luis Bravo Martinez, Honiberg Conde Cardona	25/05/2022	Auto Requiere - Al Demandante Para Que Notifique Al Demandado So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

ef69678a-5d8b-4730-9160-1133cb90e5ff



Ejecución 0800141890202021-00905-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-00905-00

DEMANDANTE: SINDY TATIANA JIMENEZ GOMEZ – C.C 1045020463

DEMANDADOS: LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ – C.C 72.223.867
HONIMBERG WALBER CONDE CARDONA – C.C 72.255.230

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución y requerir al pagador.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho procederá a analizar si es procedente o no seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 Decreto 806 de 2020 dispone que:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Subrayado fuera del texto)



Ejecución 0800141890202021-00905-00

De lo anterior, se extrae que el Decreto 806 de 2020 en congruencia con la ley 527 de 1999, contemplaron la posibilidad de notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp, bajo los términos de la declaratoria condicional de exequibilidad de la norma transcrita: *“en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (C. Constitucional. Sentencia C-420 de 2020). No obstante, es de advertir que, el referido decreto no derogó las normas de notificación consagradas en los art. 291 y s.s. del C.G.P., pues aquella normatividad vino a reforzar las alternativas con las que cuentan los actores procesales para notificar la existencia de los procesos a su contraparte a través de canales digitales, así pues, tratándose de notificaciones físicas o escritas en papel, deberá darse observancia a lo estipulado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, allegó al Despacho las constancias de notificación personal enviadas al WhatsApp de los demandados. Sin embargo, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de archivos en formato PDF, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado determinar si la parte demandante advierte a los ejecutados que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Inciso tercero artículo 8 Decreto 806/20), tampoco si indica cuáles son los canales virtuales actuales dispuestos por el juzgado para la atención de los procesos y demás trámites, esto es, la dirección electrónica institucional, ello a fin de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa de los ejecutados.

Por otro lado, se aprecia que, la parte demandante allegó al Despacho las constancias de diligencias de notificación personal y por aviso a los ejecutados en la dirección física indicada en la demanda mediante la empresa de mensajería 4/72. No obstante, este Despacho observa que, en la comunicación de notificación personal se indicó erróneamente el correo institucional del juzgado 20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo el correcto j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Del mismo modo, se avizora que no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería 4/72 sobre la entrega de la comunicación de notificación personal (Inciso 4 numeral 3 artículo 291 CGP).

En cuanto a la notificación por aviso, se percibe que, la parte demandante incurrió en error en la notificación, dado que, le informa a los ejecutados que *“Dentro de los 10 hábiles, contados a partir del día siguiente de haber recibido la notificación, de lunes a viernes, en el horario de 8AM a 12 PM y de 1 PM a las 5 PM a recibir notificación personal de la admisión de la demanda...”*, omitiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del CGP: *“(…)la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*. Asimismo, se evidencia que la comunicación de notificación por aviso no fue acompañada de copia de la providencia a notificar (inciso segundo del artículo 292 del C.G.P), la cual corresponde según sea el caso, al auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo. Igualmente, no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería 4/72 sobre la entrega de la comunicación de notificación por aviso (Inciso 4 artículo 292 CGP) y se indicó erróneamente el correo institucional del juzgado.



Ejecución 0800141890202021-00905-00

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De tal suerte que, esta judicatura no ha visto cumplida por parte del ejecutante la tarea notificatoria conforme a derecho, se le requerirá para que haga la labor en debida forma, escogiendo si lo va a hacer conforme al decreto 806 de 2020 o si procederá a realizar la diligencia de notificación de modo físico y presencial, esto es, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., presentado al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si los demandados no concurren, procederá a consecuencia la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

2. Por otro lado, también se observa que el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de DOMESA y de la POLICIA NACIONAL para que se pronuncien sobre las medidas de embargo decretadas en auto de fecha de 13 de diciembre de 2021 y comunicadas mediante Oficio N° 2021-00905. Asimismo, se evidencia que, la empresa DOMESA DE COLOMBIA S.A, mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2022, informa que procedió a dar cumplimiento a lo requerido a partir de la primera quincena del mes de febrero de 2022. De la misma manera, se aprecia que la POLICIA NACIONAL, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2022, indicó que el señor LUIS ALFONSO BRAVO MARTINEZ se encuentra retirado del servicio activo, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Por consiguiente, esta agencia judicial no accederá a la solicitud de requerir al pagador de DOMESA y de la POLICIA NACIONAL, toda vez que, reposan en el expediente respuestas de las medidas decretadas y se procederá a poner en conocimiento a la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades anteriormente mencionadas.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de requerir al pagador de DOMESA DE COLOMBIA S.A por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: No acceder a la solicitud de requerir al pagador de POLICIA NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero: No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación a los demandados conforme a las anteriores consideraciones.



Ejecución 0800141890202021-00905-00

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de fecha 13 de diciembre de 2021, en los precisos términos señalados en la parte motiva de este auto, cumpliendo los parámetros normativos señalados.

Quinto: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 26/5/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 72

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario